

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la modificación de la zona de cobertura de la concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público otorgada al Gobierno del Estado de Veracruz, cuya población principal a servir es Xalapa-Enríquez, Poza Rica de Hidalgo y Veracruz (Las Lajas), Veracruz, a través de la estación con distintivo de llamada XHCPEO-TDT.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- Otorgamiento del Título de Concesión Única. Mediante Resolución P/IFT/180516/228 de fecha 18 de mayo de 2016, el Pleno del Instituto en su XIII Sesión Ordinaria autorizó la transición de cincuenta y ocho permisos de radiodifusión al régimen de concesión de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para lo cual otorgó respectivamente, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en amplitud modulada o frecuencia modulada y, en su caso, una concesión única, ambas de uso público, entre las cuales se otorgó una Concesión Única en favor del Gobierno del Estado de Veracruz.

Quinto.- Otorgamiento del Título de Concesión. Mediante Resolución P/IFT/151221/756 de fecha 15 de diciembre de 2021, el Pleno del Instituto en su XXV Sesión Ordinaria otorgó a favor del Gobierno del Estado de Veracruz una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso público, para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital con población principal a servir en Xalapa-Enríquez, Poza Rica de Hidalgo y Veracruz (Las Lajas), Veracruz, a través de la estación con distintivo de llamada XHCPEO-TDT.

Sexto.- Solicitud de modificación de zona de cobertura. Mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2022 ante la oficialía de partes de este Instituto (la “Solicitud”), el Gobierno del Estado de Veracruz (el “Concesionario”) por conducto del Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Radiotelevisión de Veracruz, solicitó la modificación de la zona de cobertura de la estación con distintivo de llamada XHCPEO-TDT, canal 26 (542-548 MHz) y con población principal a servir en Xalapa-Enríquez, Poza Rica de Hidalgo y Veracruz (Las Lajas), Veracruz, a efecto de que esta sea de cobertura estatal.

Séptimo.- Requerimiento de Información. A través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/799/2022 de fecha 12 de mayo de 2022, legalmente notificado el mismo día, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios (la “UCS”) requirió al Concesionario información complementaria a fin de que su Solicitud se encontrara debidamente integrada.

Octavo.- Atención al Requerimiento de Información. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto el 20 de mayo de 2022, el Concesionario por conducto de su representante legal presentó información adicional, con la cual se tuvo debidamente integrada la Solicitud de modificación de zona de cobertura.

Noveno.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/940/2022 de fecha 25 de mayo de 2022, notificado a través de correo electrónico institucional el 4 de julio de 2022, la UCS solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la “UER”) emitiera su opinión técnica respecto de la Solicitud.

Décimo.- Opinión de la UER. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0530/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, notificado por correo electrónico institucional el día 14 del mismo mes y año, la UER emitió el dictamen técnico factible con motivo de la modificación a zona de cobertura de la estación con distintivo de llamada XHCPEO-TDT, cuya población principal a servir es Xalapa-Enríquez, Poza Rica de Hidalgo y Veracruz (Las Lajas), Veracruz.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. De conformidad con lo dispuesto en los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, este Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a

infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6, fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV, 17, fracción I y 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), resolver sobre las modificaciones a las características técnicas relacionadas con las concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UCS las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, así también, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34, fracción XIV del ordenamiento jurídico en cita, tramitar las solicitudes de modificaciones a las características técnicas en materia de radiodifusión y, previa opinión de la UER, someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar las modificaciones a las características técnicas de las estaciones de radiodifusión; el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre la modificación a la zona de cobertura que nos ocupa.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El artículo 155 de la Ley, dispone que las estaciones radiodifusoras se instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en la Ley, las normas técnicas y las demás disposiciones aplicables y, asimismo establece que las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto. Dicho artículo de la legislación de la materia expresamente señala:

“Artículo 155. Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con

lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.”

En ese sentido, resulta importante destacar lo dispuesto por la “*Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios*”, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2016 y modificada por última ocasión el 20 de septiembre de 2019 (la “*Disposición Técnica IFT-013-2016*”), la cual indica en su numeral 5, fracciones XVI, XXXVI y XXXVII, lo siguiente:

“CAPÍTULO 5. DEFINICIONES

Para efectos de la presente Disposición Técnica, además de las definiciones previstas en la LFTR y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, se entenderá por:

[...]

XVI. EQUIPO COMPLEMENTARIO. *Infraestructura de retransmisión de la señal de una Estación de Televisión que tiene por objeto garantizar la recepción de dicha señal con la calidad requerida por el Instituto o por las disposiciones aplicables, dentro de la Zona de Cobertura, entre los cuales se encuentran los Rellenadores.*

[...]

XXXVI. ZONA DE COBERTURA. *Región geográfica definida en el título de concesión correspondiente, en donde los Concesionarios cuentan con el derecho de prestar el Servicio de Televisión Radiodifundida.*

XXXVII. ZONA DE SOMBRA. *Aquella(s) área(s) de la Zona de Cobertura en la(s) que la estación principal del Servicio de Televisión Radiodifundida no puede proporcionar el servicio con el nivel de intensidad mínima debido a obstáculos en la trayectoria de la señal.”*

Asimismo, la Disposición Técnica IFT-013-2016 señala lo siguiente, respecto de la operación de las estaciones de televisión y sus equipos complementarios:

“CAPÍTULO 7. ESTACIONES DE TELEVISIÓN Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

De conformidad con lo establecido en la LFTR, los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a radiodifusión que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico deberán homologarse conforme a las normas o disposiciones aplicables.

7.1 ESTACIONES DE TELEVISIÓN

Las Estaciones de Televisión deberán transmitir, al menos cada 30 minutos, en cada Canal de Programación su Distintivo de Llamada; asimismo deberá ser transmitido en las respectivas Tablas de Información. En el caso de que dichas Tablas tengan restricciones respecto a la cantidad de caracteres soportados, lo cual impida desplegar completo el Distintivo de Llamada, éste podrá abreviarse eliminando lo siguiente: “-TDT”. Para el caso de Canales de Programación en multiprogramación, en la identificación en pantalla se deberá

añadir inmediatamente después del Distintivo de Llamada, el número secundario del Canal Virtual asignado.

Las Estaciones de Televisión podrán emplear uno o más transmisores para llevar a cabo sus transmisiones cotidianas y, en su caso, aquellas de emergencia, siempre que cuenten con la autorización previa por parte del Instituto.

7.2 EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

En Zonas de Sombra o poblaciones en las que no se reciba la señal con la intensidad de campo necesaria proveniente de una Estación de Televisión, se podrán utilizar Equipos Complementarios. El Instituto podrá autorizar el empleo de dichos equipos a efecto de que a través de éstos se retransmita, dentro de la Zona de Cobertura, la señal idéntica de la Estación de Televisión que se reciba a través del espacio o algún otro medio. Cuando se cuente con autorización del Instituto, el Equipo Complementario podrá retransmitir una señal que coincida en al menos el 75% del contenido programático de la Estación de Televisión dentro del horario comprendido entre las 6:00 y 24:00 horas, aun en un orden distinto. Lo anterior no exime a los Concesionarios del cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia electoral.

[...]"

[Énfasis añadido]

Por último, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acreditarse el pago de derechos conforme a lo establecido en el artículo 174-C, fracción VIII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la Solicitud, respecto a modificaciones de estaciones de radiodifusión que requieran estudio técnico.

Lo anterior, permite concluir que todas aquellas modificaciones a las características técnicas deberán ser aprobadas por el Instituto en términos de lo señalado en la propia Ley y en la Disposición Técnica IFT-013-2016, incluyendo la autorización para operar equipos complementarios.

Tercero.- Análisis de la Solicitud. La Solicitud fue presentada por el Concesionario el 25 de marzo de 2022, en la cual pidió ampliar la zona de cobertura de la estación con distintivo de llamada **XHCPEO-TDT** cuya población principal a servir es Xalapa-Enríquez, Poza Rica de Hidalgo y Veracruz (Las Lajas), Veracruz, con la finalidad de cubrir todo el territorio que abarca el Estado de Veracruz.

Al respecto, la Disposición Técnica IFT-013-2016, indica que la zona de cobertura de una estación de televisión es una región geográfica, habitualmente definida en zonas circulares, en donde los concesionarios cuentan con el derecho de prestar el servicio público de televisión radiodifundida digital y que el área de servicio de la estación es la región geográfica donde efectivamente se presta el servicio dentro de la zona de cobertura, la cual está delimitada por un contorno protegido cuya distancia al equipo transmisor se determina mediante métodos de predictivos como *Longley-Rice*.

Ahora bien, dentro de las zonas de cobertura definidas, los concesionarios pueden emplear uno o más equipos transmisores, contando adicionalmente con la posibilidad de utilizar equipos complementarios en las zonas de sombra o en aquellas poblaciones dentro de la zona de cobertura en las que no se reciba la señal con la intensidad de campo necesaria.

No pasa desapercibido a esta autoridad que la ampliación de la zona de cobertura de la estación, representa el otorgamiento al concesionario del derecho de hacer uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico dentro de la zona de cobertura, previo análisis y autorización del Instituto, siendo esto posible de acuerdo a la naturaleza del servicio y a lo establecido en la Disposición Técnica IFT-013-2016.

Asimismo, es importante destacar que la modificación de la zona de cobertura es posible y viable para los entes públicos que presten el servicio público de televisión radiodifundida digital, atendiendo a lo establecido por la Ley y en la Disposición Técnica IFT-013-2016, considerando que son susceptibles de obtener una asignación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de manera directa, y que cuentan con la facultad de ofrecer los servicios públicos dentro del contorno protegido que se establezca para dicha estación, para el servicio de referencia a fin de mantener informada y comunicada a la población contenida en dicha zona de cobertura.

Ahora bien, la ampliación de la zona de cobertura de la estación solicitada, permitiría lograr mayor eficiencia administrativa tanto al Instituto como al concesionario, ya que facilitaría a este último la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital en distintas localidades del Estado con sólo obtener la autorización para instalar y operar equipos complementarios, conforme a las posibilidades presupuestales y programas de cobertura del concesionario.

Respecto al uso eficiente del espectro debe señalarse que esta acción podría permitir que los entes públicos cuenten con un solo canal de frecuencia para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, salvo en aquellas zonas en las que sea materialmente imposible por cuestiones de interferencias perjudiciales.

De igual forma, se prevé que el concesionario cuente con mayores facilidades para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital en las distintas localidades del Estado donde se requiera, con sólo obtener la autorización para instalar y operar equipos complementarios, conforme a los recursos presupuestales y programas de cobertura que el concesionario tenga en el corto y mediano plazo.

Tomando en cuenta lo antes señalado, la UCS conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción XIV del Estatuto Orgánico, solicitó la opinión de la UER mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/940/2022 de fecha 25 de mayo de 2022, notificado a través de correo electrónico institucional el 4 de julio de 2022, a efecto de que determinara la viabilidad técnica de la Solicitud.

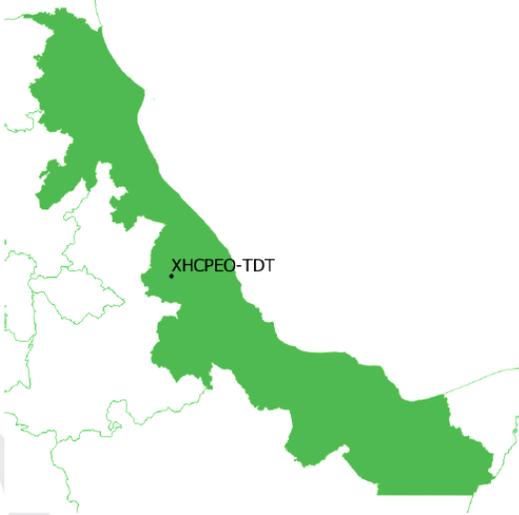
Así, con oficio identificado con el número IFT/222/UER/DG-IEET/0530/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, notificado por correo electrónico institucional del día 14 del mismo mes y año, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la UER, emitió dictamen técnico de factibilidad relativo a la modificación de zona de cobertura de la estación con distintivo de llamada **XHCPEO-TDT**, cuya población principal a servir es Xalapa-Enríquez, Poza Rica de Hidalgo y Veracruz (Las Lajas), Veracruz y que actualmente opera el canal 26 (542-548 MHz). En este sentido, del contenido del dictamen en comento se advierte lo siguiente:

[...]

*Sobre el particular, esta Dirección General considera procedente la solicitud de modificación de zona de cobertura solicitada (sic), para quedar conforme a los términos indicados en el **Anexo I** del presente documento. Lo anterior, sin omitir señalar, que esta opinión versa únicamente sobre la viabilidad para la modificación de la **zona de cobertura** solicitada, toda vez que la viabilidad para el uso del **canal 26** (542-548 MHz) en todo el Estado, quedará sujeto a disponibilidad, y en su caso, atendiendo lo establecido en el numeral 7.5.1. fracción I de la "Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios", el Instituto podrá asignar frecuencias diferentes para la instalación y operación de equipos complementarios, priorizando en todo momento, la operación co-canal de los mismos.*

[...]

ANEXO.

Distintivo de llamada	Coordenadas de referencia (Latitud, Longitud)	
XHCPEO-TDT (Canal 26)	LN: 19° 31' 37.505"	LW: 96° 55' 21.521"
Zona de Cobertura:	Aquella zona geográfica definida conforme a los límites establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y su última Reforma en la Gaceta Oficial del Estado el 18 de noviembre de 2021.	
		

[...]

Ahora bien, para determinar la procedencia de la Solicitud, resulta indispensable considerar las localidades del Estado de Veracruz en las que actualmente el Concesionario presta el servicio público de televisión radiodifundida, así como sus características de operación, mismas que se enlistan a continuación:

No.	Distintivo Banda Población Principal a servir	Canal	Frecuencia MHz	Zona de Cobertura
1	XHCPEO-TDT Xalapa-Enríquez, Poza Rica de Hidalgo y Veracruz (Las Lajas), Veracruz	26	542-548	Región geográfica definida en el título de concesión correspondiente, en donde el Concesionario cuenta con el derecho de prestar el Servicio de Televisión Radiodifundida. Para tal efecto, dicho instrumento en la Condición 4 "Condiciones del uso de la banda de frecuencias", indica Xalapa-Enríquez, Poza Rica de Hidalgo y Veracruz (Las Lajas), Veracruz como población principal a servir con un radio de cobertura máximo de 150 km.
2	XHZOT-TDT Mecayápan, Veracruz	29	560-566	El área geográfica delimitada por cada uno de los sectores circulares indicados, definidos a partir de las coordenadas de referencia y el Norte geográfico como origen, en el sentido de las manecillas del reloj: 1. Un radio de 68 km con una abertura de 219° a partir de 60° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen y; 2. Un radio de 42 km con una abertura de 141° a partir de 280° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.
3	XHVCA-TDT Cerro Azul, Veracruz	33	584-590	El área geográfica delimitada por cada uno de los sectores circulares indicados, definidos a partir de las coordenadas de referencia y el Norte geográfico como origen, en el sentido de las manecillas del reloj: 1. Un radio de 92 km con una abertura de 360° a partir de 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.
4	XHGVC-TDT Coatzacoalcos, Veracruz	22	518-524	El área geográfica delimitada por cada uno de los sectores circulares indicados, definidos a partir de las coordenadas de referencia y el Norte geográfico como origen, en el sentido de las manecillas del reloj: 1. Un radio de 29 km con una abertura de 338° a partir de 11° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen y; 2. Un radio de 10 km con una abertura de 22° a partir de 349° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.

De lo anterior se advierte que, el Concesionario además de tener zonas de cobertura específicas para prestar el servicio público de televisión radiodifundida, también tiene asignados 4 (cuatro) canales de frecuencias distintos para prestar el mismo servicio. En ese sentido, como ya se ha señalado, resultaría eficiente para el Concesionario tener un solo título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para proveer el servicio público que tiene autorizado,

aunado a que con la modificación de la zona de cobertura a nivel estatal se haría un uso más eficiente del espectro radioeléctrico pues dentro del análisis se privilegiaría la asignación del mismo canal para todos aquellos equipos complementarios que se requieran para prestar el servicio.

Lo anterior, sin perjuicio de aquellos casos en los que el Instituto acredite que existe una imposibilidad técnica para la autorización del mismo canal (co-canal), en cuyo caso se asignarían canales distintos dentro de su zona de cobertura.

Resulta importante destacar que de autorizarse la modificación de la zona de cobertura a nivel estatal, privilegiando el uso de un mismo canal dentro de dicha cobertura, con las salvedades que establece el párrafo anterior, el Concesionario cubriría las poblaciones de **Xalapa-Enríquez, Poza Rica de Hidalgo y Vera cruz (Las Lajas), Mecayápan, Cerro Azul y Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz**, donde actualmente ya brinda el servicio, lo cual podría ser ineficiente, ya que se duplicaría el uso de espectro para prestar el mismo servicio en las mismas localidades.

A este respecto, con el fin de lograr la eficacia de la determinación de la modificación a la zona de cobertura y hacer un uso eficiente de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico debe establecerse una condición en la cual se informe al concesionario que la autorización **no surtirá sus efectos hasta en tanto no renuncie a los títulos de concesión señalados en el párrafo anterior**, en el entendido que la terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia, conforme al último párrafo del artículo 115 de la Ley.

Ahora bien, en caso de que sea interés del Concesionario seguir ofreciendo el servicio en las localidades señaladas en los párrafos precedentes, deberá **solicitar la autorización respectiva para la instalación de equipos complementarios**, considerando que dichos equipos complementarios podrán retransmitir una señal que coincida en al menos el 75% del contenido programático de la estación de televisión dentro del horario comprendido entre las 6:00 y 24:00 horas, aún en orden distintos en términos de lo establecido en la Disposición Técnica IFT-013-2016.

Por lo anterior, considerando que el estudio técnico realizado por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la UER concluye que la modificación es **procedente pues favorece el uso eficiente del espectro** y, tomando en consideración que el Concesionario acreditó lo señalado por el artículo 174-C, fracción VIII de la Ley Federal de Derechos vigente, con el comprobante de pago de derechos con número de factura 220003951 con fecha de pago 24 de marzo de 2022; que dicha modificación favorece una mayor eficiencia administrativa, tomando en cuenta que tanto el Instituto como el Concesionario únicamente administrarán un título de concesión de bandas de frecuencias para uso público en vez de diversos títulos de bandas de frecuencias para prestar el servicio público de televisión radiodifundida digital, este Instituto **considera procedente la modificación de la zona de cobertura solicitada para la estación con distintivo de llamada XHCPEO-TDT, cuya población principal a servir es Xalapa-Enríquez, Poza Rica de Hidalgo y Veracruz (Las**

Lajas), Veracruz, quedando sujeta a la renuncia de los títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público que se señalan a continuación:

No.	Distintivo	Banda	Población Principal a Servir	Estado
1	XHZOT	TDT	Mecayápan	Veracruz
2	XHVCA	TDT	Cerro Azul	Veracruz
3	XHGVC	TDT	Coatzacoalcos	Veracruz

Lo anterior, considerando que la modificación a las características técnicas antes referida es propuesta para una concesión de uso público que presta servicios de radiodifusión para el cumplimiento de sus objetos y atribuciones de Concesionario sin fines de lucro y que el procedimiento constitucional previsto para su otorgamiento, corresponde al mecanismo de asignación directa a través del cual no existe como condición el pago de una contraprestación como criterio determinante para la asignación de la frecuencia concesionada.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3,15, fracciones IV y XV, 17, fracción I, 155 y 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16, fracción X, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6, fracción XXXVIII, 32, 34, fracción XIII y 50, fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza al **Gobierno del Estado de Veracruz** la modificación de la zona de cobertura de la concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital con distintivo de llamada **XHCPEO-TDT**, canal 26 (542-548 MHz) y con población principal a servir en Xalapa-Enríquez, Poza Rica de Hidalgo y Veracruz (Las Lajas), Veracruz, en los siguientes términos:

Zona de Cobertura:	<i>Aquella zona geográfica definida conforme a los límites establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave., y su última Reforma en la Gaceta Oficial del Estado el 18 de noviembre de 2021.</i>
---------------------------	---

Segundo.- La autorización señalada en el Resolutivo Primero, estará sujeta a la renuncia expresa por parte del **Gobierno del Estado de Veracruz** a los títulos de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público de las estaciones identificadas en el siguiente cuadro, las cuales deberán ser presentadas en un plazo no mayor de 3 (tres) meses contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva.

No.	Distintivo	Banda	Población Principal a Servir	Estado
1	XHZOT	TDT	Mecayápan	Veracruz
2	XHVCA	TDT	Cerro Azul	Veracruz
3	XHGVC	TDT	Coatzacoalcos	Veracruz

En caso de que **Gobierno del Estado de Veracruz** no dé cumplimiento a lo antes señalado, la presente Resolución quedará sin efectos.

Tercero.- El contenido de la presente modificación forma parte integrante del título de concesión para uso público a que se refiere el Resolutivo Primero, otorgado a favor del **Gobierno del Estado de Veracruz** una vez satisfecho lo señalado en el mismo.

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al concesionario **Gobierno del Estado de Veracruz** el contenido de la presente Resolución.

Quinto.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento, la Unidad de Espectro Radioeléctrico y la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales para los efectos conducentes.

Sexto.- Las demás condiciones establecidas en el título de concesión, subsisten en todos sus términos.

Séptimo.- Una vez satisfecho lo señalado en el Resolutivo Segundo, inscribese en el Registro Público de Concesiones la presente Resolución.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/261022/584, aprobada por unanimidad en la XXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 26 de octubre de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

